

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, pro arida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y Ley 2387 de 2024,

CONSIDERANDO:

Que, el día 05 de marzo del año 2023 el comandante del ECFP50-5 de la armada nacional allega ante esta Autoridad Ambiental oficio N°82/MDN-COGFM-COARG-SECAR-JEMOP-CFNO-CBRIM5-CBFIM50-SCBFIM50-CPFA52-ECFLP50-5 en el cual informa que el día 04 de marzo del presente año en desarrollo de operaciones fluviales en el municipio de Barrancominas (Guainía) se realizó la incautación de urias piezas de madera, las cuales estaban siendo transportadas vía fluvial, específicamente en las coordenadas **N 03°30'10.80" W 64°48'47.61"** por el señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762 expedida en Inírida- Guainía, sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente (CDA).

Que, dicho procedimiento quedó suscrito en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N° 0045710**.

Que, una vez revisado el oficio emitido por la armada nacional, la CDA procedió a movilizarse hasta el municipio de Barrancominas (Guainía), con el fin de valorar la madera incautada; dando como resultado la elaboración del Acta N° 003 en la se establece lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable).

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD DE PIEZAS (En número)	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m³)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Cedro cachicamo	<i>Calophyllum brasiliense</i>	66	0.03*0.26*3	1.54	18.000	1.188.000

(...)"

Que, mediante Resolución DSG-081 del 12 de mayo de 2023 la Dirección Seccional Guainía de la CDA impuso Medida Preventiva al señor Julián Arnúvis Sanabria identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762 expedida en Inírida- Guainía consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los productos forestales mencionados líneas arriba. Que en el mismo acto administrativo se ordena dejar en custodia del **puesto fluvial avanzado N° 52 de la Armada Nacional del Municipio de Barrancominas** en cabeza del comandante Gustavo Landinez Antolinez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.101.943 **o quien haga sus veces** los productos forestales maderables relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Resolución N° 2064 de 2010.

Que de acuerdo al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N° 0045710**, se constata que el presunto infractor transportaba los productos forestales maderables

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		 CO18/8511
			FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

anteriormente mencionados; sin el SALVO CONDUCTO UNICO NACIONAL (SUNL) expedido por la autoridad ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente, se infiere que se está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 Salvoconducto de Movillización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma, esta Corporación procedió a revisar el aplicativo Vital – ventanilla única para trámites ambientales, con el fin de verificar si **el presunto infractor** se encontraba registrado como usuario para la realización del trámite de movilización de productos forestales maderables, evidenciándose que para la fecha de los hechos no había presentado ninguna solicitud a su nombre.

Al respecto la Ley 1333 de 2009, establece:

El Artículo 5 modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. *Infracciones. Establece:* “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que con base a lo anterior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA se encontró en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales a partir del incumplimiento disposiciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.13.1, Artículo 2.2.1.1.13.7, Artículo 2.2.1.2.22.1**, en contra de presunto infractor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.718.762 expedida en Inírida- Guainía por la movilización de sesenta y seis (66) piezas de madera de la especie Cedro cachicamó cuyo nombre científico es *Calophyllum brasiliense* sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la CDA.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

2. Fundamentos Legales.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual en su artículo 2° preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley (1333 de 2009) en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 determina que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, estipula que exista mérito para continuar con la <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deber estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

La investigación nace del decomiso realizado y suscrito mediante **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. N° 0045710**, en la que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR:

JULIÁN ARNUVIS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.121.718.762** expedida en Inírida- Guainía.

IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Los hechos ocurrieron el día 04 de marzo de 2023, donde la Armada Nacional desarrollo operaciones fluviales en el municipio de Barrancominas (Guainía) realizó la incautación de 66 piezas de madera, las cuales estaban siendo transportadas vía fluvial, específicamente en las coordenadas **N 03°30’10.80” W 64°48’47.61”** por el señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762 expedida en Inírida- Guainía, sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente (CDA).

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Incumplimiento del artículo **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017** al movilizar los siguientes productos forestales sin el salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad ambiental competente:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		 CO18/8511
			FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable).

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD DE PIEZAS (En número)	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m³)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Cedro cachicamo	<i>Calophyllum brasiliense</i>	66	0.03*0.26*3	1.54	18.000	1.188.000

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en los casos en los que se identifique que existe mérito para continuar con la investigación administrativa, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

Como se pudo evidenciar en campo, el día 01 de Diciembre de 2022 el señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762 expedida en Inírida-Guainía, incumplió varias disposiciones normativas en materia ambiental al movilizar 66 piezas de madera de la especie Cedro cachicamo cuyo nombre científico es *Calophyllum brasiliense* sin el respectivo Salvoconducto único nacional en línea expedido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA.

El artículo 7 de la Ley No. 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes en materia ambiental, dentro de las cuales en su numeral 5 dispuso: “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*”.

En consecuencia, téngase como circunstancia agravante en el presente procedimiento sancionatorio ambiental Infringir con la misma conducta el 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del **Decreto 1076 de 2015**, y **artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017**.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás circunstancias agravantes que señale el cargo formulado en este auto.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		 CO18/8511
			FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170

(02 de septiembre 2025)

SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 y del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado como falta de previsión como la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762, se imputarán a título de DOLO por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

VI. SANCIONES A IMPONER

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto a la falta de regulación o lo no previsto en los procedimientos sancionatorios especiales, este Despacho, procederá de manera netamente enunciativa a señalar las sanciones o medidas procedentes a imponer, de hallarse responsable el presunto infractor ambiental.

De resultar probada la responsabilidad ambiental y de acuerdo con el **ARTÍCULO 40. SANCIONES**. De la ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 5. Demolición de obra a costa del infractor.
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que, el **artículo 43** de ley 1333 de 2009, establece: *Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

Que, el **artículo 47** de ley 1333 de 2009, establece: *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.* **NOTA: Declarado Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012**

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que, el **Artículo 49** de la ley 1333 de 2009. *Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

VII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN CDA - DIRECCIÓN SECCIONAL GUAINÍA.

Que la Dirección de la seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de Febrero de 2020, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.718.762, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento de los artículos **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, y **artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017** al movilizar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable).

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD DE PIEZAS (En número)	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m³)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Cedro cachicamo	<i>Calophyllum brasiliense</i>	66	0.03*0.26*3	1.54	18.000	1.188.000

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00033-23** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIÁN ARNUVIS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.718.762.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Inírida, a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA
Director Seccional Guainía.

Ordenó: Diego Fernando Perez Requiniva – DSG
Proyectó: Diana Karolina Ruiz camacho – Abogada contratista – DSG

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSIÓN: 6

AUTO DSG-170
(02 de septiembre 2025)
SAN-00033-23

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____